

C) Whiskerías y pubs	9.330	F) Nichos temporales para párvulos y fetos	10.835
D) Bares	9.330	G) Columbarios	10.835
Epígrafe 5.º: Establecimientos de espectáculos			
A) Cines y teatros	8.185	Epígrafe 2º. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones	
B) Salas de fiestas y discotecas	33.560	A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno	21.670
Epígrafe 6.º: Otros locales industriales o mercantiles			
A) Centros Oficiales	8.185	B) Panteones, por metro cuadrado de terreno	21.670
B) Oficinas Bancarias	8.185	Nota común a los epígrafes 1º. y 2º.	
C) Comercios	8.185	1º. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.	
D) Gasolineras	35.695	2º. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.	
E) Talleres mecánicos:			
— Reparación, turismos, camiones, etc.	10.000	Epígrafe 3º. Permisos de construcción de mausoleos y panteones	
— Reparación motos y bicicletas	8.185	A) Permiso para construir panteones	5,35%
F) Demás locales no expresamente tarifados	14.780	B) Permiso para construir sepulturas	Presupuesto
Epígrafe 7.º: Despachos profesionales			
Por cada despacho	8.185	C) Permiso de obras de modificación de panteones	presentado
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.º			
Epígrafe 8.º: Establecimientos situados fuera del casco urbano			
.....	63.900	D) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones.	
Epígrafe 9.º: Vivienda-Comercio			
.....	9.810	Epígrafe 4º. Registro de permutas y transmisiones	

Artículo 7º.— Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Se considerarán viviendas utilizadas cuando estén en alta de energía eléctrica o agua. Y locales comerciales utilizados cuando estén en alta de licencia fiscal.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán en el primer trimestre del año, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre en que comience la obligación de contribuir, prorrateando el importe anual de la tasa por los trimestres que le correspondan desde el trimestre siguiente a la fecha de la declaración hasta el último trimestre del año.

Artículo 8º.— Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota prorrateada desde el trimestre siguiente a la fecha de la declaración hasta el último trimestre del año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10º.— Devoluciones.

1. En el caso de declaraciones de bajas referentes a la tasa, aparecidas después del pago de la misma, procede la devolución de la parte correspondiente al prorrateo por trimestres desde el siguiente a la fecha de la declaración mediante la presentación de instancias.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de Noviembre de 1990, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor esta Ordenanza fiscal hasta su nueva modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 6
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 6º.— Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Epígrafe 1º. Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A) Sepulturas perpetuas	10.835
B) Sepulturas temporales:	
Por cada cuerpo	5.460
C) Nichos perpetuos	
a) De primera y cuarta fila	43.335
b) De segunda y tercera fila	54.785
D) Sepulturas temporales para párvulos y fetos:	
Cada cuerpo	2.730
E) Nichos perpetuos para párvulos y fetos	21.670

	Pesetas
Epígrafe 5º. Inhumaciones	
A) En mausoleo o panteón	1.715
B) En sepultura o nicho perpetuo	1.715
C) En sepulturas o nicho temporales	1.715
D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales	1.715
E) En nichos de párvulos y fetos, temporales	1.715
F) En columbario	1.715
Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.	
Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.	
	Pesetas
Epígrafe 6º. Exhumaciones	
A) De mausoleo y de panteón	1.395
B) De sepultura perpetua	1.395
C) De sepultura temporal	1.395
D) Parvulario perpetuo	1.395
E) Parvulario temporal	1.395
Epígrafe 7º. Incineración, reducción y traslado	
A) Incineración de cadáveres y restos	8.560
B) Reducción de cadáveres y restos	7.490
C) Traslado de cadáveres y restos	6.420
Epígrafe 8º. Movimiento de lápidas y tapas	
A) En mausoleo	4.280
B) En panteón	4.280
C) En sepulturas perpetuas	1.550
D) En nichos perpetuos	1.550
El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50 por 100 de las consignadas a estos efectos.	
	Pesetas
Epígrafe 9º. Conservación y limpieza	
A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas en panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma	4.815
B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora	1.605